

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -  
Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela N° 11001400642021-000123500 de JORGE ARTURO PEREIRA ESCARRIA y en contra de COINDUCOL E.C. JOSE ORLANDO GUERRERO CORREDOR, INCREDITOS S.A.S., LUZ MERY PRIETO VERA y JOSE ORLANDO GUERRERO CORREDOR

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifestó el accionante en el escrito de tutela que en el mes de septiembre de 2021 solicitó de manera verbal a las entidades accionadas se le expidiera el certificado de saldo de deuda, a efectos de recoger la cartera que tiene con estas entidades; pero allí le indicaron que lo solicitara por escrito al correo electrónico [cartera@coinducol.com](mailto:cartera@coinducol.com) por lo que el día 24 y 31 de septiembre del presente año elevó la solicitud a través de derecho de petición remitiéndolo al correo electrónico indicado; sin que hasta la fecha le hubieran dado respuesta, lo cual lo está perjudicando como quiera que está tramitando un crédito con otra entidad para recoger la cartera que tiene con la accionada.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de las accionadas, vulnera los derechos fundamentales a la información y a las repuestas y acciones oportunas, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a COINDUCOL E.C. JOSE ORLANDO GUERRERO CORREDOR, INCREDITOS S.A.S., LUZ MERY PRIETO VERA y JOSE ORLANDO GUERRERO CORREDOR, dar respuesta a los derechos de petición de fecha 24 y 31 de septiembre del presente año en curso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendarado dos (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- COINDUCOL E.C. JOSE ORLANDO GUERRERO CORREDOR, INCREDITOS S.A.S., LUZ MERY PRIETO VERA y JOSE ORLANDO GUERRERO CORREDOR. guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la

entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

## EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el señor JORGE ARTURO PEREIRA ESCARRIA que las accionadas COINDUCOL E.C. JOSE ORLANDO GUERRERO CORREDOR, INCREDITOS S.A.S., LUZ MERY PRIETO VERA y JOSE ORLANDO GUERRERO CORREDOR den respuesta a los escritos petitorios enviados al correo electrónico cartera@coinducol.com los días 24 y 31 del pasado mes de septiembre, en el que solicita se le expida el certificado de saldo de deuda, a efectos de recoger la cartera que tiene con estas entidades; considerando que con no obtener dicho certificado lo están perjudicando como quiera que su intención es tramitar un crédito con otra entidad y pagar el saldo que tiene con las accionadas.

Revisada la actuación se tiene que el accionante anexa los pantallazos del envío de la petición al correo señalado, luego no hay discusión respecto al escrito petitorio, como tampoco hay duda que los accionados COINDUCOL E.C. JOSE ORLANDO GUERRERO CORREDOR, INCREDITOS S.A.S., LUZ MERY PRIETO VERA y JOSE ORLANDO GUERRERO CORREDOR no han remitido respuesta a dicha solicitud; amen de ello se tiene que a pesar que esta sede judicial les notifico la existencia de esta acción constitucional, anexando la documentación pertinente y requiriéndolos a efectos que se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta el presente la acción, las mismas no hicieron pronunciamiento alguno a la fecha de la presente decisión.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta los fundamentos al derecho fundamental de petición, el juzgado tutelara el derecho de petición invocado por el sedicente agraviado y ordenara a COINDUCOL E.C. JOSE ORLANDO GUERRERO CORREDOR, INCREDITOS S.A.S., LUZ MERY PRIETO VERA y JOSE ORLANDO GUERRERO CORREDOR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio radicada en el mes de 31 de mayo de 2021.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder la protección constitucional invocada por JORGE ARTURO PEREIRA ESCARRIA y en contra de COINDUCOL E.C. JOSE ORLANDO GUERRERO CORREDOR, INCREDITOS S.A.S., LUZ MERY PRIETO VERA y JOSE ORLANDO GUERRERO CORREDOR, respecto al derecho de petición, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a COINDUCOL E.C. JOSE ORLANDO GUERRERO CORREDOR, INCREDITOS S.A.S., LUZ MERY PRIETO VERA y JOSE ORLANDO GUERRERO CORREDOR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la

notificación de esta providencia, se dé respuesta real y concreta al derecho de petición radicada el 31 de mayo de 2021, presentado por el sedicente agraviado y lo NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA a la dirección registrada. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato)

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce196f9309594637d912ddf952a29952a356ae2efd02527362bb27c15b3d383a

Documento generado en 11/11/2021 07:01:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>